



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal declarativo de acción reivindicatoria- Mínima cuantía.

Demandante: Laureano Carreño

Demandado: Jaime José Murillo García

Radicado: 730434089001 **2021 00140** 00.

Asunto. Auto resuelve recurso de reposición previo traslado.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con memorial de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 11 de agosto de 2022, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante LAUREANO CARREÑO, por medio del cual en términos generales hace reparos al procedimiento y las decisiones que ha adoptado el Juzgado en el devenir del proceso; En consecuencia, previo a imprimir el trámite de los recursos presentados el Juzgado hace el siguiente recuento de los antecedentes procesales.

ANTECEDENTES PROCESALES

Recibida la demanda electrónica el 25 de octubre de 2021, este Juzgado en principio, por haberse inobservado requisitos procesales mediante auto del 19 de noviembre de 2021, declaró inadmisibles el escrito de la demanda y sus anexos, concediéndosele a la parte interesada el término de ley para subsanar. Mediante escrito allegado dentro del término legal concedido, el doctor ALEJANDRO RUIZ HERNÁNDEZ, a criterio de esta sede corrigió las falencias señaladas y con providencia del 6 de diciembre de 2021, se admitió finalmente la demanda, además, en el mismo proveído se le reconoció personería jurídica al referido abogado. En el auto admisorio el Juzgado erróneamente señaló que se trataba de un PROCESO DE MENOR CUANTÍA.

Con escrito recibido en el correo electrónico del Juzgado el 3 de febrero de 2022, el doctor JUAN DAVID BEJARANO RAMÍREZ, en calidad de representante judicial de la parte demandada allegó escritos de contestación de la demanda y formuló por escrito aparte excepciones previas en representación del demandado y del señor JHONATHAN MATERÓN ARIZA. El 11 de marzo de 2022, el doctor RUIZ HERNÁNDEZ, presentó las certificaciones de notificación personal a la parte de demandada.

Con auto del 31 de mayo de 2022, al analizar los documentos presentados por el doctor BEJARANO RAMÍREZ – apoderado de los demandados y los allegados por el doctor RUIZ HERNÁNDEZ, este despacho judicial consideró que: **(i)** al no ser presentados los poderes de representación de los demandados en debida forma, conforme lo establecía el Artículo 5 del decreto 806 de 2022, hoy Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, no le fue reconocida personería al doctor JUAN DAVID BEJARANO RAMÍREZ, ordenando requerir al abogado para que aportara los poderes en la forma que exige el actual procedimiento, y **(ii)** por considerar que los soportes de notificación personal y por aviso presentados por el doctor RUIZ HERNÁNDEZ, no reunían los requisitos procesales exigidos, se dispuso no tener por notificados ni personal ni por aviso a los demandados y en su lugar tenerlos por notificados por conducta concluyente. Por último, se ordenó correr traslado de la contestación del escrito de la demanda y de las excepciones previas. Para el efecto se publicó en el traslado electrónico No. 12 del 1 de junio de 2022.

Con escrito allegado electrónicamente al Juzgado el 9 de junio de 2022, el doctor ALEJANDRO RUIZ HERNÁNDEZ, formuló solicitud de cumplimiento al auto del 31 de mayo de 2022, en el sentido de solicitar que se controlaran términos del requerimiento al abogado de los

demandados, se le reconociera personería jurídica y posteriormente se ordenara nuevamente el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones previas. El 23 de junio de 2022, al correo electrónico del Juzgado, el doctor JUAN DAVID BEJARANO RAMÍREZ, allegó memorial presentando contestación de la demanda, sus anexos, los poderes corregidos y aparte formuló excepciones previas.

Con auto del 7 de julio de 2022, el Juzgado en ejercicio de la facultad otorgada en el Artículo 132 del CGP – control de legalidad, ordenó requerir a los abogados del proceso para que aportaran los poderes en debida forma y se les exhortó para que dieran estricto cumplimiento a las nuevas reglas procesales contenidas en la Ley 2213 de 2022. Con escrito electrónico del 14 de julio de 2022, el abogado ALEJANDRO RUIZ HERNÁNDEZ, formuló nulidad al auto del 7 de julio de 2022, por el cual se realizó un control de legalidad, en términos generales, por considerar que al no haberse reconocido personería jurídica para actuar al doctor BEJARANO RAMÍREZ, debe tenerse por no contestada la demanda por indebida representación y además porque señaló que en el auto admisorio de la demanda del 6 de diciembre de 2021, ya se le había reconocido personería jurídica para actuar.

El 26 de julio de 2022, el doctor JUAN DAVID BEJARANO RAMÍREZ, a través de correo electrónico allegó memoriales donde presentó nuevamente la contestación de la demanda, formuló nuevamente excepciones previas y adjuntó los anexos respectivos.

Con auto del 11 de agosto de 2022, el Juzgado resolvió en forma negativa la solicitud de nulidad formulada por el abogado de la parte demandante doctor ALEJANDRO RUIZ HERNÁNDEZ, además entre otras cosas resolvió, dejar sin efectos los Numerales 3 y 4 del Auto del 31 de mayo de 2022:

*(...) “TERCERO: **TENER POR NOTIFICADO** por conducta concluyente al demandado **JAIME JOSÉ MURILLO GARCÍA**, y al señor **JHONATHAN MATERÓN ARIZA**, conforme lo visto en la parte considerativa de la presente providencia.*

*CUARTO: De las excepciones previas propuestas por el demandado **JAIME JOSÉ MURILLO GARCÍA**, y el señor **JHONATHAN MATERÓN ARIZA**, se dispondrá correr traslado, conforme al artículo 110 ibidem, por cuanto no se encuentra acreditado que se hayan enviado por un canal digital, copia de las excepciones a la parte demandante...”*

En el mismo auto, se ordenó dejar sin efectos parcialmente el Numeral 1 del Auto del 1 de julio de 2022:

*(...) “Primero: **REQUERIR** a los doctores **ALEJANDRO RUIZ HERNÁNDEZ** y **JUAN DAVID BEJARANO RAMÍREZ**, para que alleguen los poderes conferidos por sus poderdantes en los términos del artículo 5o. de la Ley 2213 de 2022, conforme lo visto en la parte considerativa de la presente providencia...”*

Adicional a lo anterior, el auto del 11 de agosto de 2022, se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados JAIME JOSÉ MURILLO GARCÍA y al señor JHONATHAN MATERÓN ARIZA, reconocer personería jurídica al doctor JUAN DAVID BEJARANO RAMÍREZ, y tener por contestada la demanda y formuladas en término las excepciones previas formuladas por los demandados.

Conforme la constancia secretarial que antecede, estando dentro del término legal el abogado Ruiz Hernández, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del citado auto. Conforme lo ordenado en el Artículo 319 del CGP, el memorial de impugnación fue publicado en el micrositio del Juzgado en el traslado electrónico No. 17 del 30 de agosto de 2022, por lo que, con correo electrónico del 1 de septiembre de 2022, por conducto de su apoderado judicial los demandados se pronunciaron frente al recurso visto, memorial en el cual se opusieron a los argumentos del recurrente.

En suma, el proceso presenta la siguiente realidad procesal, en primer lugar, la demanda fue admitida con auto del 6 de diciembre de 2021, en segundo lugar, a los dos abogados de los

extremos procesales les fue reconocida personería jurídica para actuar con autos del 6 de diciembre de 2021 – demandante y 11 de agosto de 2022 – demandados, en tercer lugar, los demandados no fueron notificados ni personal ni por aviso por la parte interesada, en cuarto lugar, por haber actuado en todo momento por conducto de abogado, los demandados fueron notificados por conducta concluyente a partir del auto del 11 de agosto de 2022, en el cual se le reconoció personería jurídica para actuar a su apoderado judicial, conforme la regla procesal del Inciso 2o. del Artículo 301 del CGP, en quinto lugar, la contestación de la demanda y las excepciones previas presentadas por los demandados por conducto de su apoderado el 3 de febrero de 2022, no se tuvieron en cuenta como quiera que al momento de ser presentadas el apoderado judicial no había sido reconocido en el proceso porque solo aportó en debida forma los poderes de representación hasta el escrito del 23 de junio de 2022, en sexto lugar, se tuvo por contestada la demanda y presentadas las excepciones previas solo hasta el 11 de agosto de 2022, una vez verificado que el doctor BEJARANO RAMÍREZ, presentó los poderes de presentación en debida forma, y en séptimo lugar, está pendiente por correr traslado de las excepciones previas presentadas por los demandados.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, LA SUSTENTACIÓN Y EL TRÁMITE.

Como se advirtió antes, en forma oportuna el apoderado judicial del demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la providencia que resolvió la solicitud de nulidad planteada. Como argumento principal y en términos generales en la impugnación el abogado de la parte actora centró sus reparos en la presunta vulneración del debido proceso, en consecuencia, presentó para el efecto dos (2) pretensiones a saber: **(i)** aclarar sobre la etapa procesal de traslado de la demanda en especial sobre los términos que el despacho otorgó y por ende controló para dar por contestada demanda bajo el proceso verbal sumario radicada el día 03 de febrero de 2022 y subsanada el 23 de junio de 2022, con ocasión del requerimiento del numeral primero del auto del 31 de mayo de 2022 vigente, y como consecuencia de lo anterior declarar que la demanda fue contestada el día 03 de febrero y subsanada el día 23 de junio fue de manera extemporánea.

Conforme lo establece el Artículo 318 del CGP, este Juzgado por haber sido la autoridad judicial que profirió la decisión impugnada, es competente para conocer y resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el abogado de la parte demandante en contra del auto del 11 de agosto de 2022, por medio del cual se resolvió la solicitud de nulidad planteada por la parte actora, como quiera que el mismo fue presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Precisiones previas sobre el control de legalidad y la determinación de la cuantía en los procesos que versan sobre el dominio o la posesión de bienes. Sobre lo particular surgen de inmediato dos (2) circunstancias que deben ser aclaradas, en primer lugar, el Artículo 132 del CGP – control de legalidad, le otorga al Juez de conocimiento la facultad de corregir los errores que advierte en el decurso del proceso y que a futuro puedan configurar causal de nulidad que invaliden la actuación y, en segundo lugar, aclarado lo anterior, pese a cualquier cosa que se haya dicho antes en cualquiera de las decisiones del Juzgado, el presente proceso debe tenerse como de única instancia, como quiera que, revisado al detalle el expediente, es claro, evidente y sin lugar a dudas que conforme lo **regulan** los Numerales 1o. del Artículo 17 y 3o. del Artículo 26 del CGP, la determinación de la cuantía por la naturaleza del proceso se define por **el avalúo catastral del inmueble objeto del litigio o a reivindicar en este caso** y no por el valor declarado por el abogado demandante en el escrito introductorio de la demanda y que hace referencia al valor del contrato de compraventa, lo anterior, porque conforme lo visto en el “PAZ Y SALVO MUNICIPAL PREDIAL Y COMPLEMENTARIOS, expedido por la Alcaldía Municipal de Anzoátegui, documento de fecha de impresión 30/05/2018 número consecutivo 849, aportado por la parte demandante en los anexos de la demanda, el avalúo catastral del inmueble para el año 2021 era

de \$34.293.000, entonces, nótese que para el año en referencia el valor del salario mínimo mensual legal vigente era de \$908.526.00¹, para un total de (\$908.526.00 x 40 SMMLV) \$36.341.040.00, es decir, valor inferior a los 40 SMMLV.

Del recurso de reposición **y en subsidio el de apelación el los procesos de única instancia en los procesos declarativos**. En línea con lo anterior, se tiene que por regla general, toda decisión judicial debería tener la doble instancia, sin embargo, el legislador integró al procedimiento legal vigente la excepción en los procesos de única instancia, para el efecto, el Numeral 1o. del Artículo 17 del CGP, define que el Juez Municipal conocerá en única instancia: (...) *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”*; en ese orden, es claro que por tratarse de un proceso verbal sumario, que se tramita en única instancia, no procedente el recurso de apelación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 321 del CGP. Por consiguiente, se rechaza de plano la apelación presentada.

De la notificación personal, por aviso, por conducta concluyente y del abandono de la carga procesal de notificar al demandado por parte del interesado. La naturaleza del proceso civil bajo las previsiones del principio dispositivo, del cual (...) *“puede conceptuarse como aquel que en el proceso civil atribuye a las partes la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los materiales del proceso”, y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular...”*²; Así las cosas, en términos generales le corresponde a las partes la carga de impulsar el proceso y materializar las órdenes del Juez, como por ejemplo la notificación de la admisión de la demanda a la parte demandada.

Conforme a lo anterior, es fácil concluir que, proferido el auto de admisión, le correspondía a la parte actora cumplir con la carga procesal de notificar al demandado personal y por aviso en la forma que exigen los Artículos 291, 292 del CGP, en concordancia con el Artículo 8o. de la Ley 2213, sin embargo, en un claro abandono del deber procesal, el abogado Ruiz Hernández, quien representa los intereses del demandante, aportó al proceso una certificación de notificación personal y por aviso sin el lleno de los requisitos exigidos, falencia que a la fecha nunca subsanó, dejando la suerte del proceso a que fuera el Juzgado el que materializara la notificación del demandado a través de la notificación por conducta concluyente, institución jurídico procesal contenida en el Artículo 301 del CGP, que a todas luces aún no ha comprendido el abogado en cita y se centra como uno de los problemas jurídicos a resolver y con ello establecer si es procedente tener por contestada la demanda y recibidas las excepciones previas formuladas por los demandados a través de abogado el 3 de febrero de 2022, pero que a su criterio fue “subsanada” de manera extemporánea el 23 de junio de 2022.

De la notificación por conducta concluyente del Artículo 301 del CGP.

(...) *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

¹ Tomado de <https://www.salariominimocolombia.net/historico/>

² Tomado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5032/6858>.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior...”

Visto el artículo, sin mayores precisiones, es claro que la notificación por conducta concluyente se puede configurar en tres (3) momentos procesales a saber: **(i)** cuando las manifestaciones sobre el contenido de la decisión y del proceso las haga **DIRECTAMENTE** el demandado a través de documento que lleve su firma o verbal si lo hace en audiencia o diligencia, pero nótese que no obra constancia en el expediente que los demandados hayan allegado escrito firmado por estos donde se infiera que conocen del proceso o se hayan referido a una decisión, pues como se observa en el expediente, siempre han actuado a través de apoderado judicial, **(ii)** cuando la parte demandada constituya abogado o apoderado judicial la notificación por conducta concluyente debe entenderse **A PARTIR DEL AUTO QUE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA A ÉSTE**, así las cosas, es claro, evidente y sin lugar a dudas que, los demandados en todo momento han actuado por conducto de apoderado judicial, doctor JUAN DAVID BEJARANO RAMÍREZ, por tanto, **HASTA TANTO NO LE FUERA RECONOCIDA PERSONERÍA JURÍDICA** al doctor Bejarano Ramírez, no era posible tenerlos notificados por conducta concluyente, tal y como se hizo en el auto del 11 de agosto de 2022, por haber aportado previamente el 23 de junio de 2022, los poderes conferidos por los demandados con el lleno de los requisitos procesales, y finalmente **(iii)** cuando se profiera auto de nulidad por indebida notificación que promueva el demandado, se entenderá notificado éste por conducta concluyente el día que solicitó la nulidad. Evento que no se configura en el caso bajo estudio.

Aclarado lo anterior, en este punto el Juzgado no entiende las razones por las cuales el abogado de la parte demandante, teniendo que los soportes de notificación personal y por aviso no le fueron aceptados por no reunir los requisitos procesales y que desde el 3 de febrero de 2022, tenía conocimiento de las direcciones de notificación física y electrónica de los demandados, no cumplió con la carga procesal de notificarlos, obligación netamente de interés de las partes, lo que permite colegir que el demandante no cumplió el deber legal visto en el Numeral 6o. del Artículo 78 del CGP: (...) “Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio...”, dejando el proceso a suerte de los demandados y del Juzgado.

Bajo el anterior contexto, quiere el Juzgado insistir en que, en el presente caso, la regla que aplicó el despacho para notificar a los demandados por conducta concluyente fue la actuar por conducto de apoderado judicial, es decir, que la notificación por conducta concluyente se entendía a partir de la notificación del auto que reconoció personería jurídica el 11 de agosto de 2022, como quiera que solo hasta el 23 de junio de 2022, aportó los poderes en debida forma y el reconocimiento de personería para actuar en el proceso era resultado posterior al cumplimiento de este requisito y no antes, aunque desde ya considera el Juzgado que, el problema jurídico planteado por el abogado RUIZ HERNÁNDEZ, frente a la contestación de la demanda y las excepciones previas formuladas se torna inocua como quiera que tanto el 3 de febrero de 2022, como el 23 de junio de 2022, los demandados por conducto del apoderado judicial BEJARANO RAMÍREZ, presentaron la misma respuesta e idénticos argumentos de excepciones por lo que no habría lugar a considerar que se haya vulnerado el debido proceso.

Del debido proceso en los términos de la H. Corte Constitucional. Estando completamente de acuerdo con lo señalado por el abogado recurrente en la primera parte del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el debido proceso se erige como un derecho fundamental y procesal que a su vez es la materialización de las garantías constitucionales y procesales de las partes y que deben ser respetadas no solo por el Funcionario Judicial sino por las partes y terceros del proceso.

Concretamente, en la Sentencia C-341 de 2014, la H. Corte Constitucional, ha definido como regla general que: (...) *“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el*

conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...”, definiciones a las que a lo largo de la presente providencia hará referencia el Juzgado.

Precisado lo anterior, procede al despacho a analizar el procedimiento aplicado al expediente y con ello determinar si existió o no vulneración al debido proceso como lo señala el abogado impugnante en el memorial de los recursos formulados.

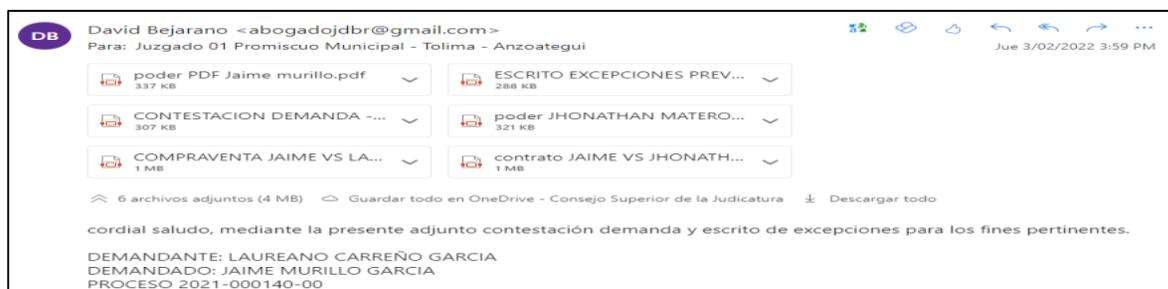
DEFINICIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER EN EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN: (i) los términos que otorgó y controló el despacho para tener por contestada la demanda radicada por los demandados el 3 de febrero de 2022, (ii) la subsanación extemporánea vencido el término de ejecutoria del auto del 31 de mayo de 2022, de los poderes de representación allegados por el apoderado judicial de los demandados el 23 de junio de 2022.

Con el fin de resolver el citado problema jurídico el despacho para mayor precisión lo abordara en la siguiente cuerda argumentativa, **en primer lugar**, definiendo porque no se tuvo por contestada la demanda y recibidas las excepciones previas formuladas pese a los escritos allegados por los demandados por conducto de abogado el 3 de febrero de 2022, **en segundo lugar**, definiendo las razones por las cuales a los demandados se les tuvo por contestada y formuladas las excepciones previas solo hasta el 11 de agosto de 2022, **y en tercer lugar**, las razones por las cuales el Juzgado considera que en el presente asunto no se ha configurado vulneración al debido proceso en los términos de la Sentencia C-341 de 2014, en lo que respecta las seis (6) garantías que se describen en la citada providencia.

PRIMER ARGUMENTO. De las razones por las cuales no se tuvo por contestada la demanda y recibidas las excepciones previas formuladas allegadas por el apoderado judicial de los demandados con el correo electrónico del 3 de febrero de 2022.

Sea lo primero indicar que, siendo las 3:59 PM, mediante correo electrónico del 3 de febrero de 2022, los demandados por conducto de apoderado judicial³ JUAN DAVID BEJARANO RAMÍREZ, presentaron contestación de la demanda y formularon excepciones previas, tal y como consta en la siguiente imagen, aclarando que dicho correo electrónico hace parte del expediente digital.

³ Código General del Proceso – CGP, Inciso 2o. del Artículo 301: (...) “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”.



Visto lo anterior, insiste el Juzgado que para el 3 de febrero de 2022, el abogado de la parte demandante doctor RUIZ HERNÁNDEZ, no había cumplido con la carga procesal y deber legal de integrar el contradictorio, notificando previamente personal y por aviso a los demandados, por lo que para tener por contestada la demanda y recibidas las excepciones previas formuladas que fueron presentadas por conducto de abogado, era necesario reconocerle personería jurídica al apoderado judicial de los demandados y a partir de la notificación de esa decisión tener por notificados a los demandados por conducta concluyente, tal y como lo exige el Inciso 2o. del Artículo 301 del CGP, sin embargo, en esa oportunidad, es decir para el 3 de febrero de 2022, el abogado de los demandados no aportó en debida forma los poderes de representación; **EN CONSECUENCIA, no era procedente reconocerle HASTA ESE MOMENTO personería jurídica al doctor BEJARANO RAMÍREZ, y menos tener por contestada la demanda y recibidas las excepciones previas formuladas,** y por ende no se tuvieron por notificados los demandados por conducta concluyente; En conclusión, tampoco habría lugar a empezar a controlar términos de traslado de la demanda y excepciones.

SEGUNDO ARGUMENTO. De las razones por las cuales a los demandados se les tuvo por contestada y formuladas las excepciones previas solo hasta el 11 de agosto de 2022.

En tal sentido, y conforme los documentos allegados por el doctor BEJARANO HERNÁNDEZ, en el correo electrónico del 23 de junio de 2022, el Juzgado con auto del 11 de agosto de 2022, le reconoció personería jurídica a éste y a partir de la notificación de la providencia tuvo notificados por conducta concluyente a los demandados, es decir, que solo hasta ese momento se pudo tener por contestada la demanda y recibidas las excepciones previas formuladas, lo anterior, porque el abogado BEJARANO RAMÍREZ, en el citado correo presentó los poderes de representación en debida forma requeridos en el auto del 31 de mayo de 2022, sin embargo, para el abogado recurrente doctor RUIZ HERNÁNDEZ, para el 23 de junio de 2022, fecha en que el apoderado de los demandados presentó en debida forma los poderes, contestó la demanda y formuló excepciones previas, dicha "subsanción" se hizo de manera extemporánea, como quiera que lo hizo vencido el término de ejecutoria del auto del 31 de mayo de 2022, por tanto en su criterio era extemporánea la subsanción a que hizo referencia.

Para resolver este punto, es necesario analizar dos (2) circunstancias a saber, **en primer lugar**, como ampliamente se le ha dado a conocer al abogado RUIZ HERNÁNDEZ, pese a que con correo electrónico del 3 de febrero de 2022, los demandados por conducto de su apoderado judicial JUAN DAVID BEJARANO RAMÍREZ, presentaron contestación de la demanda y formularon excepciones previas, en ese instante procesal el doctor BEJARANO RAMÍREZ, no aportó en debida forma los poderes de representación, razón por la cual no se le reconoció personería jurídica, es decir, no había forma de representar los intereses de los demandados, entonces, no se tuvo por contestada la demanda y ni recibidas las excepciones previas, y como quiera que no habían sido notificados los demandados ni personal ni por aviso y mucho menos por conducta concluyente, porque recuérdese que hasta ese momento no se le reconoció personería al apoderado judicial, de ahí que no había lugar a controlar términos de traslado que pretende y a que ha hecho referencia el abogado recurrente en sus múltiples memoriales de queja.

Y segundo, que con auto del 31 de mayo de 2022, el Juzgado requirió al apoderado judicial de los demandados al no observar que éste hubiese cumplido con la carga procesal de aportar los poderes en debida forma; Sin embargo, y contrario a lo que interpreta el abogado RUIZ HERNÁNDEZ, en el citado auto el Juzgado no le otorgó un término perentorio para acatar la orden

impartida, razón por la cual, no es dable entender que con el correo electrónico del 23 de junio de 2022, fecha en que aportó los poderes y presentó nuevamente la contestación de la demanda y formuló excepciones previas, deba tenerse como presentado de manera extemporánea, como quiera que para esa fecha no se le había reconocido personería jurídica, no se habían notificado a los demandados bajo ninguna de las modalidades establecidas en el Código General de Proceso (*personal, aviso y conducta concluyente*), razón suficiente y clara por la que no había lugar a controlar los términos de traslado, los que se surten a partir de cualquiera de las notificaciones, por ende, el argumento de extemporaneidad aducido por el recurrente no es de recibo para el Juzgado.

TERCER ARGUMENTO. De las razones por las cuales el Juzgado considera que en el presente asunto no se ha configurado vulneración al debido proceso en los términos de la Sentencia C-341 de 2014, en lo que respecta las seis (6) garantías que se describen en la citada providencia.

Sobre las garantías constitucionales y procesales referidas por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-341 de 2014: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Con relación a las garantías 1 y 2, del derecho a la jurisdicción y al Juez natural, es claro y evidente que con el auto de admisión, se le otorgó a las partes su derecho a acceder a la administración de justicia y además, es claro que el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima, en razón de la naturaleza del proceso, la ubicación territorial del predio a reivindicar, el domicilio de las partes y de la cuantía, por tanto, en lo que respecta estas garantías no se configura vulneración al debido proceso, máxime, porque a las partes se les han respetado los términos y se les ha garantizado a través del correo electrónico del juzgado la presentación de solicitudes, las cuales han sido resueltas de fondo, cosa distinta es que no compartan la decisión adoptada.

Con relación al derecho a la defensa, pertinente resulta recordarle al abogado recurrente, que el debido proceso en lo que hace referencia al derecho a la defensa y contradicción es una garantía procesal de doble sentido que debe ser garantizada a las partes por igualdad, es decir, al abogado de los demandantes para que pueda presentar peticiones y estas sean atendidas, pero también a los demandados, cuyo derecho a la defensa inicia con la notificación de la demanda, carga y deber procesal que no fue cumplida por el demandante, y que finalmente le fue garantizada con la notificación por conducta concluyente vista en el auto del 11 de agosto de 2022, y que se materializa con la contestación de la demanda y la formulación de excepciones dentro del término legal como se ha dicho en este proveído y en otros.

Así las cosas, revisado el expediente que nos ocupa al abogado RUIZ HERNÁNDEZ, se le ha garantizado su derecho al debido proceso como quiera que se ha desarrollado el proceso en

debida forma, corrigiéndose en tiempo los errores que se han presentado, y con el auto del 11 de agosto de 2022, al ser integrado el contradictorio no por el interesado sino por el Juzgado, en claro abandono de su deber legal contenido en el Numeral 6o. del Artículo 78 del CGP, se le garantizó a los demandados su derecho a la réplica y contradicción presentada con la contestación de la demanda y las excepciones formuladas, garantizando el debido proceso a los extremos procesales.

En conclusión, al tenerse que los argumentos presentados por el abogado recurrente doctor RUIZ HERNÁNDEZ, no fueron de suficiente entidad para revocar o modificar la decisión contenida en el auto del 11 de agosto de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui, dispondrá NO REPONER el auto en cita y en su lugar insta a las partes a estarse a lo resuelto hasta ahora.

Finalmente, y solo para contexto procesal, al verificarse que el auto del 11 de agosto de 2022, reconoció personería al apoderado de los demandados, notificó por conducta concluyente a los abogados y que se tuvo por contestada la demanda y recibidas las excepciones previas formuladas; se ordenará que una vez en firme la presente decisión, se deberá correr traslado de la contestación la demanda y de las excepciones previas formuladas por los demandados, en la forma que exige el Artículo 110 del CGP, en concordancia con el Artículo 9o. de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 11 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, por lo anterior, se insta a las partes para que estén a lo resuelto en el referido proveído.

SEGUNDO: **Rechazar** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 11 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERA: **EN FIRME** la presente providencia, se ordenará el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones previas formuladas por los demandados a través de apoderado judicial.

Notifíquese,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020